

08 OCT 2015

1 33 0456

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0111016, con radicado interno No. 1333.0490 del 30 del mes de septiembre del año 2015, la Policía Nacional se permitió poner a disposición de la Corporación aproximadamente 158 plantas de flora silvestre, y un vehículo Chevrolet Vitara de color gris, placas FGH 89 B, modelo 2007, que habían sido incautados a la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.491.059.

Que se procedió a la elaboración del informe técnico No. 133.0414 del 30 del mes de septiembre del 2015, en la que se evaluó el material incautado y donde se recomendó lo siguiente:

SITUACION ENCONTRADA

El día 29 de marzo de 2015, la policía de Sonsón, realiza procedimiento de captura de la señora GLORIA PATRICIA DEL ROSARIO MOLINA VILLEGAS con cédula 32.491.059, Dirección: Calle 49b N°. 64B-75 Barrio Otrabanda Medellín y teléfono: 3217998443; ya que se encontraban realizando transporte de material vegetal sin salvoconducto único de movilización.

Los presuntos infractores obtuvieron las plantas de la zona del páramo de Sonsón, sin ningún tipo de permiso de parte de la autoridad ambiental (CORNARE), lo cual constituye una infracción a los recursos naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales decreto ley

2811 de 1974 y el decreto 1791 de 1996, compilado a través del decreto 1076 del 2015.

La situación encontrada en el lugar consiste en corte de especies vegetales, de tipo brinzal, algunas de las que especies presentan características morfológicas (Flores) que permiten identificarlas como ORQUIDEAS, ya que presentan flores de simetría fuertemente bilateral, en las que la pieza media del verticilo interno de tépalos —llamada labelo— está profundamente modificada, y el o los estambres están fusionados al estilo

El material vegetal entregado a CORNARE y recibido mediante el acta única de decomiso No 0111016, consta de 158 plántulas de flora silvestre (orquídeas, musgos y líquenes). con un peso aproximado de 30kilogramos, Las especies identificadas son:

- *Bomarea linifolia* (kunth) Baker
- *Odontoglossum luteopurpureum* lindl
- *Epidendrum* sp
- *Coelogyne* sp
- *Callicostacecea* spp (Musgo)

CONCLUSIONES:

El aprovechamiento de flora silvestre y el transporte realizado por la señora GLORIA PATRICIA DEL ROSARIO MOLINA VILLEGAS con cédula 32.491.059, no cuenta con ningún permiso entregado por CORNARE, por lo tanto es una actividad **ILEGAL**.

Todas estas especies deberán ser reintegradas al lugar de su extracción para que sean sembradas nuevamente a coste del infractor

RECOMENDACIONES

Con relación a la disposición final del material decomisado se recomienda, requerir a la presunta infractora, para que retorne las plántulas al ecosistema del cual fueron extraídos, antes de que las mismas, comiencen el proceso de descomposición.

No se hace necesario la retención del vehículo que fue puesto a disposición de la Corporación, toda vez que la presunta infractora manifiesta buena voluntad con las acaecías del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Se recomienda enviar copia al área jurídica de la SSFFS y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que con fundamento en el análisis técnico y debido a la infracción o delito en materia de tala de bosque nativo, establezca las sanciones pertinentes, conforme a la normatividad existente.

Remitir copia a la oficina jurídica para lo de su competencia.

Que a través de constancia del 1 de octubre del 2015, El suscrito abogado asignado a la Regional Paramo, dejo constancia de la reposición y el retorno de las especies incautadas de flora silvestre, realizada por parte de la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, en predio de exclusiva protección de la zona paramo, el 1 del mes de octubre del año 2015, conforme se recomendó en el informe técnico.

Que se elaboró constancia de entrega del vehículo, el cual fue recibido por la señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, de confinidad con el inventario entregado por la policía nacional, toda vez que no se determina la necesidad de conservar el mismo durante el trámite del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, realizó recolección y transporte de especímenes de la flora silvestre sin contar con el respectivo permiso de la Corporación de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos Vigencia desde: 28-Jul-15

F-GJ-76N.05



ISO 9001

iconic

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 133.0414 del 30 de septiembre del 2015 en el cual se estableció lo siguiente:

Se recomienda enviar copia al área jurídica de la SSFFS y/o a la Fiscalía General de la Nación, para que con fundamento en el análisis técnico y debido a la infracción o delito en materia de tala de bosque nativo, establezca las sanciones pertinentes, conforme a la normatividad existente.

No se hace necesario la retención del vehículo que fue puesto a disposición de la Corporación, toda vez que la presunta infractora manifiesta buena voluntad con las acaecías del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Con relación a la disposición final del material decomisado se recomienda, requerir a la presunta infractora, para que retorne las plántulas al ecosistema del cual fueron extraídos, antes de que las mismas, comiencen el proceso de descomposición.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133.0414 del 30 de septiembre del 2015, se puede evidenciar que La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas.

PRUEBAS

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora
- Informe Técnico No. 133.0414 del 30 de septiembre del 2015.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.
- Constancia de entrega de vehículo.
- Constancia de reposición de material forestal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta aproximadamente 159 plantas de especies silvestres, que fueron devueltos al ecosistema originario, de conformidad con las recomendaciones del informe técnico.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en el decreto 1076 de 2015 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: *La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, realizo recolección y transporte de especímenes de la flora silvestre sin contar con el respectivo permiso de la Corporacion de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a a La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.34.22665 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 869-15-69



ARTICULO SEXTO: INFORMAR a La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a a La señora Gloria Patricia del Rosario Molina Villegas, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.491.059, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.34.22665
Asunto: Inicia
Proceso: Decomiso
Fecha: 05-10-2015

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

Corporación Autónoma Regional de
Medellín - Boga

Regionales: Páramo: 860 11 11

F-GJ-76V.05

Corporación "CORNARE"
Calle 16, P.O. Box 546 02 29,
Medellín - Boga
www.cornare.gov.co
Teléfonos: 834 85 83,
834 85 84
Fax: 834 30 99,
834 30 40 - 287 43 29



SO 907

Icontec